

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Pág. N° 13/14

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6788

De la misma forma, se transparentará la lista de precios que regula la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), actualizada como mínimo en forma semanal, así como los precios establecidos según la Ley N° 6635/2020 “QUE PROHIBE Y SANCIONA LA ESPECULACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y PANDÉMICAS”.

Artículo 47.- La Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), contará con un portal digital y en línea para denuncias ciudadanas y empresariales, desde su sitio oficial. Las denuncias también podrán realizarse presencialmente y vía telefónica, pero su seguimiento siempre estará publicado en el sitio oficial.

**SECCIÓN IV
DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA PERENCIÓN**

Artículo 48.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones por faltas leves establecidas en la presente Ley prescribirán a los 2 (dos) años, desde que la mismas fueron dictadas.

Las sanciones por faltas graves y muy graves no prescribirán y quedarán registradas en la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA).

Artículo 49.- Prescripción de la acción.

Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, prescribirán al año de que la máxima autoridad institucional tenga conocimiento del hecho.

Artículo 50.- Perención de la instancia.

Los sumarios administrativos que no hayan sido impulsados por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), o por el infractor en un plazo de 6 (seis) meses, contado a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

Artículo 51.- De las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Las responsabilidades administrativas establecidas en la presente Ley, son sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

Artículo 52.- Del Registro de Infractores.

La Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), creará un “Registro de Infractores”, con el fin de registrar, procesar y documentar los datos identificatorios de los infractores y de las sanciones aplicadas.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 53.- Adaptación de nomenclatura.

Establécese que, a partir de la promulgación de la presente Ley, todas las normas, leyes, decretos, resoluciones que se refieran a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA), se entenderá sin necesidad de modificación que se refieren a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA).

JOP